

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066 -2020- 00172 -00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA BARBOSA VANEGAS y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez surtido el traslado de las excepciones y estando el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA, este Despacho precisa lo siguiente:

La entidad demandada Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contestó la demanda en término proponiendo como excepciones las denominadas Hecho exclusivo y determinante de un tercero, ausencia de responsabilidad por tratarse de un riesgo propio del servicio y falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que este Despacho considera que las excepciones propuestas por estar referidas directamente al derecho sustancial que se pretende con el presente medio de control se decidirán de fondo en la sentencia.

Por lo tanto, evidenciado por este Despacho que todas las excepciones propuestas deberán ser resueltas en la sentencia, se requiere la práctica de la audiencia inicial para seguir adelante con el trámite ordinario del medio de control instaurado, por lo que estando en la etapa procesal pertinente se fijará fecha y hora para su celebración.

Entonces, se tiene que de conformidad con el Decreto 806 de 2020¹ se estableció en su artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Igualmente, en el artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias

y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Lo anterior, en consonancia con los artículos 39 y 40 de la ley 2080 de 2021.

De otro lado, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

En atención a lo manifestado este Despacho decide fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual el día jueves **veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora 09:30 a.m.**

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE haciendo click en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/10685051>

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberán allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia

dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

Así las cosas, con fundamentos en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual el día jueves **veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora 09:30 a.m.**, a través de la plataforma LIFESIZE haciendo click en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/10685051>

ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa (*ibídem*, numeral 4).

SEGUNDO: Por Secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada MARIA ANGELICA OTERO MERCADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.471.146 de Sahagún y portadora de la tarjeta profesional No. 221.993 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo

RADICADO: 11001-33-43-066-2020-00172-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA BARBOSA VANEGAS Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c55b34ddd0da11b4d23d9271f558496379ba13525c8ef617a0896dc9a1197f23

Documento generado en 27/09/2021 12:14:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>